

ARZOBISPADO DE SEVILLA

NORMAS DIOCESANAS PARA  
HERMANDADES Y COFRADÍAS

Diciembre 1997

**ANTONIO DOMÍNGUEZ VÁLVERDE, Pbro.,  
VICARIO GENERAL DE LA DIÓCESIS DE SEVILLA**

El próximo día 31 de diciembre de 1997 entran en vigor las *Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías* de 8 de diciembre de 1997 y, por consiguiente, la disposición derogatoria establecida en su artículo 61,2, según el cual "se derogan las Reglas de las Hermandades y Cofradías, así como de los Estatutos de los Consejos de Hermandades y Cofradías, en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de este Decreto".

Con el fin de garantizar la validez de los actos de los órganos colegiales de las Hermandades y Cofradías que se celebren a partir del 31 de diciembre de 1997 y mientras tanto se produce la necesaria adaptación de las Reglas a las citadas Normas, conviene desarrollar algunos artículos de las mismas.

En consecuencia, venimos en decidir y decidimos por el presente

**DECRETO**

**Artículo 1**

A todos los Cabildos en los que según las disposiciones de las Reglas la voz y el voto estén reservados a los hermanos varones, han de ser convocados "todos los hermanos mayores de edad, de ambos sexos"<sup>1</sup> gozando todos de voz y voto, tanto activo como pasivo, en las deliberaciones<sup>2</sup>.

**Artículo 2**

Pueden presentarse como candidatos a Hermano Mayor y a miembro de la Junta de gobierno "todos los hermanos mayores de edad, de ambos sexos"<sup>3</sup> que reúnan las cualidades y condiciones

establecidas en el artículo 31 de las Normas.

### **Artículo 3**

Cuando las Reglas reconocen la facultad de votar por carta<sup>4</sup>, son condiciones de validez del voto así emitido:

1. La acreditación del estado de enfermedad en su caso, mediante Certificado Médico Oficial.
2. La acreditación de tener la residencia fuera de la localidad, en su caso, mediante la constancia de esta circunstancia en el censo de votantes contemplado en el artículo 45, 4 de las Normas.
3. El envío del voto por carta se hará por Certificado de Correos con Acuse de Recibo.

### **Artículo 4**

Cuando las Reglas reconocen la facultad de votar por procurador<sup>5</sup>, son condiciones de validez del voto así emitido:

1. La acreditación del estado de enfermedad, en su caso, mediante Certificado Médico Oficial.
2. La acreditación de tener la residencia fuera de la localidad, en su caso, mediante la constancia de esta circunstancia en el censo de votantes contemplado en el artículo 45, 4 de las Normas.
3. La acreditación del procurador mediante Acta Notarial.
4. Un mismo procurador no puede serlo de más de una persona.

### **Artículo 5**

La emisión de los votos por procurador se hará una vez que

lo hayan emitido quienes lo hacen personalmente en el plazo establecido y antes de proceder al escrutinio de los votos emitidos por carta.

#### **Artículo 6**

Todas las Hermandades y Cofradías actualizarán cuanto antes el censo de hermanos de ambos sexos especificando nombre y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de alta en la Hermandad y Cofradía y número del Documento Nacional de Identidad.

Este Decreto, dado en Sevilla, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y siete, entra en vigor en el día de la fecha.

*Antonio Domínguez Valverde*  
Vicario General

Doy fe

*Francisco Navarro Ruiz*  
Secretario General y Canciller

Prot. N° 3946/97

1. *Normas*, Artículo 24,2.
2. *ibidem*, Artículo 43.
3. *ibidem*, Artículo 24,2.
4. *ibidem*, Artículo 42,3.
5. cf. *ibidem*

Así pues, oído el Consejo presbiteral y tras deliberación del Consejo episcopal, venimos en decidir y decidimos promulgar por el presente

## **DECRETO**

### **NORMAS DIOCESANAS PARA HERMANDADES Y COFRADÍAS**

#### ***1. NATURALEZA Y CREACIÓN DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS***

##### ***1.1. NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA***

#### **Artículo 1**

1. Con el nombre de Hermandad y Cofradía se denominan aquellas asociaciones públicas de fieles mediante las cuales estos buscan promover el culto público a los misterios de la Pasión, Muerte y Resurrección del Señor, al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, a la Santísima Virgen y a los Santos<sup>7</sup>.

2. Por ser la promoción del culto público el fin primario de toda Hermandad y Cofradía, nunca podrá tener el

---

<sup>7</sup>cf. cc.298,1 y 301,3.

carácter de asociación privada de fieles<sup>8</sup>.

3. Una Hermandad y Cofradía queda constituida en persona jurídica pública eclesiástica en virtud del mismo decreto por la que se erige, y recibe así la misión en la medida en que la necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia y que se le confía mirando al bien público<sup>9</sup>.

## **Artículo 2**

Las Hermandades y Cofradías son asociaciones de laicos, a las que también pertenecen clérigos, así como religiosos de ambos sexos de acuerdo con la norma del c. 307, 3.

## **Artículo 3**

Las Hermandades y Cofradías se rigen por las normas del derecho universal de la Iglesia, por éstas que hoy se promulgan, y por las que se promulgaren legítimamente en adelante, así como por las propias Reglas y Reglamentos de régimen interior.

## **Artículo 4**

1. El nombre de la Hermandad y Cofradía se tomará de sus Titulares, debiendo responder a la mentalidad del

---

<sup>8</sup>cf. ee. 299,1 y 301,1.

<sup>9</sup>cf. ee. 313 y 116,1

tiempo y del lugar de su fundación y estar inspirado preferentemente en el fin que persigue<sup>10</sup>.

2. La aprobación de las Reglas no conlleva, en ningún caso, el reconocimiento de los adjetivos o títulos de honor de la Hermandad y Cofradía, cuyo uso legítimo depende exclusivamente del documento de concesión o del uso histórico de los mismos.

## **Artículo 5**

1. La sede canónica de una Hermandad y Cofradía es siempre o una iglesia o un oratorio<sup>11</sup>.

2. A petición de la Hermandad y Cofradía, la Autoridad eclesiástica podrá reconocerle un domicilio social distinto de la sede canónica.

### *1.2. FINES DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS*

## **Artículo 6**

Es fin principal y específico de la Hermandad y Cofradía la promoción del culto público, que es el "que se

---

<sup>10</sup> cf. c. 304,2.

" El c. 1214 describe lo que se entiende en derecho por *iglesia*, cuyo régimen está regulado en los ce. 1214 al 1222. El *oratorio* está descrito en el c. 1223 y se regula por los ce. 1223 al 1225 y 1229. El nombre de *capilla*, con que se designan tradicionalmente los oratorios que son sede canónica de algunas Hermandades y Cofradías, no deben confundirse con las *capillas privadas*, reguladas en los ce. 1226 al 1229.

tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia"<sup>12</sup> . .

### **Artículo 7**

Conscientes de que el culto divino nace de la fe en la Palabra y debe llevar a la vivencia de la caridad, las Hermandades y Cofradías tendrán necesariamente además, como fines propios, la evangelización de sus miembros mediante su formación teológica y espiritual, y el ejercicio de la caridad cristiana.

### **Artículo 8**

Las Hermandades y Cofradías pueden añadir a los anteriores, como directamente pretendidos, otros fines propios de las asociaciones de fieles<sup>13</sup>.

## *1.3. ERECCIÓN CANÓNICA DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA*

### **Artículo 9**

1. Corresponde al Arzobispo erigir una Hermandad y

---

<sup>12</sup> c. 834,2.

<sup>13</sup> cf. c. 298,1.

## Cofradía en la Diócesis de Sevilla<sup>14</sup>.

2. El derecho que tienen los fieles a tributar culto a Dios según las normas del propio rito<sup>15</sup> y a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de piedad<sup>16</sup>, no obliga a la autoridad eclesiástica competente a erigir una Hermandad y Cofradía a propuesta de un grupo de fieles, si no se dan las condiciones y circunstancias exigidas por el derecho universal y particular para erigir una asociación pública de fieles.

3. No se erigirá una Hermandad y Cofradía cuyo fin no sea verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, no disponga de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se propone<sup>17</sup>.

### **Artículo 10**

1. Para juzgar sobre la verdadera utilidad del fin, habrá que ponderar las siguientes circunstancias:

1º. El número y vitalidad de las Hermandades y Cofradías ya erigidas en la localidad o en la circunscripción pastoral de la Vicaría episcopal, el Arciprestazgo o la Parroquia.

---

<sup>#</sup> cf. c. 312,1,3º, que exceptúa de esta Norma "aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas".

<sup>5</sup> c. 214.

<sup>6</sup> c. 215.

<sup>7</sup> cf. c. 114,3.

2°. El grado de participación en la vida de la Iglesia y en la comunidad parroquial del grupo de fieles que propone la erección de una Hermandad y Cofradía.

3°. La certeza de que la erección de la Hermandad y Cofradía no se propone por motivos de división en la comunidad parroquial, ni de protagonismos de personas o grupos en el seno de la misma.

4°. El grado de arraigo entre los fieles de la circunscripción pastoral y del grupo que propone la erección de la Hermandad y Cofradía, de la devoción cuyo culto público se pretende promover, así como la antigüedad de esta.

5°. La necesidad o utilidad pastoral de la iniciativa y, en particular, la aptitud evangelizadora de la misma como medio para que el mensaje evangélico llegue a quienes hayan dejado de practicar<sup>18</sup>.

2. El encargo o adquisición de imágenes con anterioridad a la constitución de la Agrupación parroquial contemplada en el artículo 12, se considerará indicio de concepción incorrecta de la naturaleza y fines de toda Hermandad y Cofradía<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> cf. c. 225,1; cf. también 528,1 sobre las funciones del párroco a ejercer con la colaboración de los fieles.

<sup>19</sup> cf. particularmente Artículos 1, 6 y 7.

## Artículo 11

Para juzgar sobre la suficiencia de los medios para alcanzar el fin que se propone la Hermandad y Cofradía, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1º. La correcta concepción del culto público<sup>20</sup> por parte de los fieles que proponen la erección de la Hermandad y Cofradía, que no puede reducirse al culto externo de una imagen, ni a la organización de procesiones, actos estos de piedad que no requieren la existencia o creación de una Hermandad y Cofradía.

2º. El número de fieles mayores de edad de la circunscripción pastoral que promueven la iniciativa y que no será nunca inferior a cien.

3º. Los medios con los que cuentan para la evangelización de los miembros mediante su formación teológica y espiritual<sup>21</sup>.

4º. Los medios de que disponen para el ejercicio de la caridad cristiana<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> cf. *supra* Artículos 6 y 7.

<sup>21</sup> cf. *supra* Artículo 7.

<sup>22</sup> cf. *supra* Artículo 7.

## **Artículo 12**

Antes de erigir una Hermandad y Cofradía, el grupo de fieles que promueven la iniciativa deberá obtener licencia del Vicario General para constituir una Agrupación Parroquial que, bajo la dirección del Párroco o de un delegado del mismo, desarrolle a lo largo de tres años como mínimo un programa de formación cristiana, que comprenda los contenidos básicos de la catequesis de adultos, con especial referencia a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración de la liturgia y el culto divino<sup>23</sup>.

## **Artículo 13**

Tanto para la constitución de la Agrupación parroquial, como para la posterior erección, en su caso, de la Hermandad y Cofradía, la autoridad eclesiástica debe oír a los Consejos pastorales de la Vicaría episcopal, del Arciprestazgo y de la Parroquia, así como al respectivo Consejo de Hermandades y Cofradías.

## **Artículo 14**

Para la erección de nuevas Hermandades de Ntra. Sra. del Rocío se observará, además, lo dispuesto en las Normas vigentes de los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> cf. Normas para nuevas Hermandades del Rocío, de 14 de octubre de 1983, arl. 4, c), en *Anexo* a estas *Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías*.

<sup>24</sup> Normas citadas.

## **II. VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

### **2.1. INTEGRACIÓN EN LA IGLESIA DIOCESANA**

#### Artículo 15

Las Hermandades y Cofradías han de vivir su realidad eclesial, como todas las asociaciones de fieles, en estrecha comunión con el Arzobispo, de quien reciben su misión<sup>25</sup>.

#### Artículo 16

1. El Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías ejerce y desarrolla las funciones y competencias que se establecen en su propio Estatuto y es el cauce ordinario de relación de las mismas con la Curia diocesana.

2. Los asuntos de las Hermandades y Cofradías en los que deba intervenir la autoridad eclesiástica, a tenor del derecho universal o particular, o de las Reglas, y que requieren actuaciones o decisiones de la misma autoridad llamadas a producir efecto jurídico, son competencia del Vicario General<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> cf. c. 313. <sup>M</sup> cf. c.

<sup>26</sup> cf. c. 474.

### **Artículo 17**

1. Especial relación de comunión eclesial y cooperación pastoral en la misión común de la Iglesia deben mantener las Hermandades y Cofradías con el Vicario episcopal de la zona y con el Párroco, así como con el Arcipreste, integrándose además en los respectivos Consejos pastorales, en la forma que establezcan los Estatutos de los mismos.

2. Con el mismo espíritu se ha de proceder con el Superior, cuando alguna Hermandad y Cofradía tenga su sede en una iglesia de religiosos.

### **Artículo 18**

1. En todas las ciudades y pueblos de la Diócesis con varias Hermandades y Cofradías existirá un Consejo de Hermandades y Cofradías, que se rige por sus propios Estatutos, debidamente aprobados por el Vicario general.

2. Los Consejos de Hermandades y Cofradías organizarán programas y actividades de formación cristiana para los miembros de las Juntas de gobierno y para los candidatos a serlo.

3. La Hermandad y Cofradía pertenece al respectivo Consejo desde el momento de su erección.

## 2.2. UNIÓN ESPECIAL ENTRE ALGUNAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

### Artículo 19

La erección de una confederación de dos o más Hermandades y Cofradías, a petición de las mismas, corresponde al Arzobispo<sup>27</sup>, oídos los Consejos de Hermandades y Cofradías a los que aquellas pertenezcan. La confederación quedará integrada en el Consejo del lugar donde tenga su sede o domicilio social. r

### Artículo 20

Dos o más Hermandades y Cofradías podrán establecer una unión especial de relación y hermanamiento entre ellas, que requiere la aprobación del Ordinario del lugar para obtener eficacia jurídica.

---

<sup>27</sup>cf. c. 313.

### **III. REGLAS Y REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERNO**

#### **Artículo 21**

Las Reglas de toda Hermandad y Cofradía, así como su revisión o modificación, una vez elaboradas por la propia Hermandad y Cofradía y aceptadas por el Cabildo general de la misma, necesitan la aprobación del Vicario general<sup>28</sup>.

#### **Artículo 22**

1. El objeto de la aprobación de las Reglas es siempre y exclusivamente el de su articulado normativo, debiendo quedar claramente separado del mismo cuanto se refiere a noticias y referencias históricas, así como a la propiedad y uso de bienes muebles e inmuebles.

2. Las fórmulas de la profesión de fe, que deben incluir siempre el Credo, así como las del juramento de Reglas, se incluirán siempre como Anexos a las Reglas, y han de ser revisadas y aprobadas por la Autoridad eclesiástica.

#### **Artículo 23**

Las Hermandades y Cofradías podrán redactar un Reglamento de régimen interno<sup>29</sup>, conforme a la norma del derecho y de las Reglas, donde se especifiquen normas más

---

<sup>21</sup> cf. c.314. <sup>19</sup> cf.

<sup>29</sup> cf. c. 309.

particulares. Corresponde al Cabildo general aprobar el Reglamento, así como dispensar, en cada caso, de las normas recogidas en el mismo.

#### **IV. HERMANOS DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

##### **4.1. CONDICIONES Y ADMISIÓN**

###### **Artículo 24**

1. Cualquier bautizado que no esté legítimamente impedido por el derecho<sup>30</sup> puede ser hermano de una Hermandad y Cofradía. La recepción del bautismo se acreditará con la certificación correspondiente<sup>31</sup>.

2. El derecho de voz y voto, tanto activo como pasivo, corresponde a todos los hermanos mayores de edad<sup>32</sup> de ambos sexos<sup>33</sup>.

3. La admisión debe hacerse de acuerdo con el derecho

---

<sup>M</sup> cf. c. 316.

<sup>3</sup> Exhortación pastoral de 25 de julio de 1995, n° 5.

<sup>32</sup> cf. ce. 97,1 y 98,1.

<sup>33</sup> cf. Concilio Vaticano II, Constitución *Lumen gentium* 32; c. 208.

y las Reglas<sup>34</sup>, que deberán especificar el procedimiento a seguir y el programa de formación que deben completar los candidatos, así como las obligaciones y los derechos de los hermanos,

4. Los catecúmenos<sup>35</sup> pueden ser admitidos como hermanos de una Hermandad y Cofradía, quedando eximidos del cumplimiento de las obligaciones que suponen la previa recepción del Bautismo.

5. Las Reglas podrán establecer un estatuto particular para aquellas personas que no siendo cristianas, tengan relaciones especiales con la Hermandad y Cofradía.

## **Artículo 25**

1. El título de hermano de honor, predilecto o distinguido de la Hermandad y Cofradía solo puede concederse, conforme determinen las Reglas, a los que, siendo hermanos efectivos con la antigüedad que establezcan las mismas, se hayan distinguido por su especial dedicación a la Hermandad y Cofradía.

2. El título de hermano honorario de la Hermandad y Cofradía podrá concederse, conforme determinen las Reglas, a personas físicas que no sean miembros de la Hermandad y Cofradía, así como a personas jurídicas o instituciones.

---

<sup>34</sup> cf.c. 307,1.

<sup>35</sup> cf. c. 206.

## 4.2. DIMISIÓN DE UN HERMANO

### **Artículo 26**

Para poder expulsar a un hermano ha de existir causa justa, de acuerdo con la norma del derecho y de las Reglas<sup>36</sup>, debiéndose seguir el procedimiento establecido en el canon 316, 2 , así como obtener el visto bueno del Vicario general.

---

<sup>54</sup> cf. c. 308.

## **V. GOBIERNO DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA**

### **5.1. NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 27**

En el gobierno de la Hermandad y Cofradía ocupa el primer lugar el Cabildo general de la misma. Las Reglas deberán determinar todo lo relativo a su convocatoria, asuntos que le están reservados, forma de celebración y su funcionamiento en general.

#### **Artículo 28**

Preside la Hermandad y Cofradía y la representa conforme a derecho, tanto canónico como civil, el Hermano Mayor, de acuerdo con las Reglas<sup>37</sup>. Las exigencias y requisitos que éstas señalen para una actuación del Hermano Mayor que tenga efectos jurídicos, se consideran para la validez, si no consta lo contrario.

#### **Artículo 29**

Las atribuciones de la Junta de gobierno, así como su composición, se determinarán en las Reglas.

---

<sup>36</sup> cf. c. 118.

### **Artículo 30**

La duración en el cargo tanto del Hermano Mayor, como de los demás miembros de la Junta de gobierno, se determinará en las Reglas. Podrán ser reelegidos sólo para un segundo mandato consecutivo en el mismo cargo.

### **Artículo 31**

Para ser miembros de la Junta de gobierno se requiere, además de las cualidades y condiciones generales de hermano y de las que señalen las Reglas, que no podrán contradecir lo establecido en el artículo 24, 2, las siguientes:

1. Distinguirse por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica<sup>38</sup>.
2. Residir en un lugar desde el que le sea posible cumplir con la misión del respectivo oficio.
3. Tener dieciocho años cumplidos.
4. Presentar con su candidatura, si es de estado casado,

---

<sup>38</sup> " OBISPOS DEL SUR DE ESPAÑA, *Carta pastoral sobre las Hermandades y Cofradías*, 1988, 37: "Sólo deberían ocupar dichos cargos cofrades y hermanos que se distinguan por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica. Ellos deben dar ejemplo y ser estímulo para los demás cofrades y hermanos, participando cada domingo en la celebración de eucaristía, recibiendo con frecuencia el sacramento de la penitencia o confesión, siendo esposos y padres ejemplares, competentes trabajadores o profesionales y distinguiéndose siempre por su unión y servicio a la parroquia, a la diócesis y a la Iglesia Universal. Nunca debería darse el caso de pretender acceder a los cargos de gobierno de una Hermandad/Cofradía personas que tuviesen como objetivo fines ajenos a los anteriormente enumerados; por ejemplo, servirse de una Hermandad/Cofradía como ámbito de influencias sociales o plataforma de prestigio meramente humano".

la partida de matrimonio canónico<sup>39</sup>, así como una declaración de encontrarse en situación familiar regular.

5. Seguir los programas de formación cristiana organizados por los Consejos de Hermandades y Cofradías, previstos en el artículo 18, 2.

### **Artículo 32**

No podrá ser miembro de la Junta de gobierno de una Hermandad y Cofradía quien desempeñe cargo de dirección en partido político<sup>40</sup>, o de autoridad civil ejecutiva nacional, autonómica, provincial o municipal.

## **5.2. HERMANO MAYOR**

### **Artículo 33**

1. Además de las condiciones y cualidades exigidas por las normas canónicas universales y particulares, y de las que señalen las Reglas para el mejor gobierno de la Hermandad y Cofradía, que no podrán contradecir lo establecido en el artículo 24, 2, las mismas Reglas fijarán los años de antigüedad continuada como hermano, requeridos para ser Hermano Mayor, así como sus derechos y obligaciones.

---

<sup>M</sup> *Exhortación pastoral* de 24 de julio de 1995, n° 8,4.

<sup>40</sup> c. 317,4.

2. Las Reglas deben establecer y desarrollar expresamente la obligación que el derecho universal de la Iglesia atribuye al Hermano Mayor de "cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos"<sup>41</sup>.

### *5.3. OTROS CARGOS DE LA JUNTA*

#### **Artículo 34**

Las Reglas determinarán la distribución de oficios entre los miembros de la Junta de gobierno, fijarán las condiciones para cada oficio y la antigüedad como hermano requerida para ser miembro de la misma.

#### **Artículo 35**

La Junta de gobierno podrá encargar a otros hermanos, que no pertenezcan a la misma, el desempeño de algún oficio, de acuerdo con las Reglas. Al no ser miembros de la Junta, estos hermanos no tienen voz ni voto en las deliberaciones de la misma.

---

<sup>41</sup> c. 329.

#### *5.4. REMOCIÓN DE HERMANO MAYOR Y DE MIEMBROS DE LA JUNTA*

##### **Artículo 36**

La norma del c. 318, 2 sobre remoción del Hermano Mayor, se aplicará también, en cuanto al procedimiento, a la remoción de un miembro de la Junta de gobierno, oyendo previamente al Hermano Mayor, al propio interesado y a la Junta de gobierno.

#### *5.5. ACTUACIONES COLEGIALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO*

##### **Artículo 37**

Las actuaciones colegiales de la Junta de gobierno se regulan por lo establecido en las Reglas. En lo que estas no determinen suficientemente, se observará lo dispuesto en los cánones 119; 127, 1 y 3; y 164 al 183.

## 5.6. DIRECTOR ESPIRITUAL Y CAPELLÁN

### Artículo 38

Corresponde al Arzobispo nombrar al Director espiritual y al Capellán, después de oír, cuando sea conveniente, a la Junta de Gobierno<sup>42</sup>, así como removerlos del oficio<sup>43</sup>.

### Artículo 39

1. El Capellán tiene las funciones y competencias que le asigna el derecho general de la Iglesia<sup>44</sup>.

2. Son funciones del Director espiritual:

1°. Ejercer el ministerio pastoral en favor de la Hermandad y Cofradía y de los miembros de la misma, así como las competencias atribuidas por el derecho universal a los Capellanes<sup>45</sup>, en ausencia de este.

2°. Asistir, cuando lo estime oportuno, a los Cabildos y a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.

---

<sup>42</sup> cf. c. 317,1.

<sup>43</sup> cf. c. 318,2 y 192-194.

<sup>44</sup> ce. 564 y sig.

<sup>45</sup> co. 564 y sig.

3°. Dar su parecer y visto bueno en todo lo referente a actos de culto, proclamación de la palabra de Dios, formación cristiana de los hermanos y obras de apostolado y caridad.

4°. Cuantas le sean atribuidas en su nombramiento.

#### **Artículo 40**

Los Directores espirituales forman un Colegio que, integrado en el Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías, animará pastoralmente la vida espiritual y litúrgica de las mismas.

### *5.7. RECTOR DE IGLESIA*

#### **Artículo 41**

Para el nombramiento de rector de iglesia de una Hermandad y Cofradía se procederá en todo conforme a las disposiciones del Código de Derecho Canónico, correspondiéndole las competencias que en el mismo se le asignan<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> cf. cc. 556-563.

## **VI. ELECCIONES O NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

### **6.1. NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 42**

1. Las Reglas de cada Hermandad y Cofradía determinarán todo lo relativo a las elecciones, estableciendo claramente el proceso electoral que deba seguirse.

2. Las normas sobre elecciones de los ce. 119, 1; 165; 166; 168 al 171 y 173 al 179 se aplicarán sólo en lo que no contradigan a las propias Reglas, ni a las de estas Normas, de forma que esos cánones tienen sólo valor supletorio<sup>47</sup>.

3. Las Reglas podrán reconocer la facultad de votar por carta o por procurador a aquellos hermanos que por enfermedad acreditada mediante Certificado Médico Oficial, o por tener su residencia fuera de la localidad, y así conste en el censo de la Hermandad, quieran hacer uso de dicha facultad<sup>48</sup>. El voto así emitido que por cualquier circunstancia no reúna las condiciones establecidas en el c. 172, es nulo.

---

<sup>47</sup>cf. ee. 119 y 164. <sup>41</sup>

<sup>48</sup> cf. c. 167,1.

### **Artículo 43**

Tienen derecho a votar los hermanos que, en el día señalado para la elección, hayan cumplido los dieciocho años de edad y reúnan asimismo las otras condiciones que señalen las Reglas, que no podrán contradecir lo establecido en el artículo 24, 2, entre las que se podrá contar determinado número de años de antigüedad en la Hermandad y Cofradía.

### **Artículo 44**

La Junta de gobierno está particularmente obligada a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a las elecciones, y muy especialmente porque los candidatos y electores reúnan las condiciones y cualidades exigidas por las Reglas.

### **Artículo 45**

1. Concluido el Cabildo de convocatoria de elecciones, la Junta de gobierno comunicará oficialmente a la Vicaría general la fecha, lugar y hora señalados para la celebración de las elecciones.

2. La Junta de gobierno remitirá a la Vicaría General el censo de votantes que, tras ser expuesto al conocimiento de los hermanos durante un plazo de veinte días naturales después de la celebración del Cabildo de convocatoria de elecciones,

sea definitivamente aprobado por la Junta de Gobierno una vez resueltas por la misma las eventuales reclamaciones de los interesados.

3. Si las Reglas condicionaran el ejercicio del derecho de elección al pago de las cuotas, los hermanos podrán ponerse al corriente de las mismas durante el plazo señalado en el párrafo anterior, plazo que a estos efectos es perentorio.

4. El censo de votantes a remitir a la Vicaría general comprenderá a todos y solo los hermanos y hermanas que en el día de la fecha de las elecciones tengan derecho a voto, especificando nombre y apellidos, fecha de nacimiento, fecha de alta en la Hermandad y Cofradía y número del Documento Nacional de Identidad.

5. Concluido el plazo de presentación de candidatos, la Junta de gobierno comunicará la relación de los mismos a la Vicaría general, especificando en todo caso quienes se presentan al cargo de Hermano Mayor.

#### **Artículo 46**

El Vicario general nombrará uno o más representantes de la autoridad eclesiástica, que presidirán las mesas electorales.

## *6.2. CONFIRMACIÓN DE LA ELECCIÓN*

### **Artículo 47**

Si la elección resulta eficaz, la mesa electoral proclamará a los elegidos, pero la elección no surte efecto hasta que la autoridad eclesiástica los haya confirmado. El Hermano Mayor elegido, por sí o por medio del Secretario saliente, debe solicitar la confirmación en el plazo máximo de ocho días, acompañando el acta de la elección.

## *6.3. TOMA DE POSESIÓN*

### **Artículo 48**

Una vez recibida su confirmación, el Hermano Mayor señalará la fecha de la toma de posesión de la nueva Junta de gobierno, que se celebrará, conforme indiquen las Reglas, en un plazo máximo de diez días, a partir de la noticia oficial de la confirmación.

### **Artículo 49**

El Secretario de la Hermandad y Cofradía comunicará al Vicario general la composición de la nueva Junta de gobierno para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial del Arzobispado. La comunicará también al respectivo Consejo de Hermandades y Cofradías, a los efectos oportunos.

#### *6.4. ELECCIÓN INEFICAZ*

##### Artículo 50

Si cumplidas todas las disposiciones de las Reglas, la elección no hubiese sido eficaz, la mesa electoral enviará los resultados al Vicario General, al cual corresponde tomar la decisión que proceda a su juicio para garantizar la continuidad del gobierno de la Hermandad y Cofradía.

#### *6.5. SUSTITUCIÓN DE CARGOS DE LA JUNTA*

##### Artículo 51

1. Las Reglas determinarán si, cuando por cualquier causa quedara vacante el oficio de Hermano Mayor, le sustituye el primer teniente de Hermano Mayor o se debe proceder a la elección de toda la Junta de gobierno.

2. Si quedase vacante cualquier otro cargo de la Junta de gobierno, su sustitución se hará conforme indiquen las Reglas y si no lo indican, el Hermano Mayor cubrirá la vacante designando a cualquier hermano que reúna las cualidades y condiciones establecidas en el artículo 31.

## **VII ACTIVIDADES PROPIAS DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA**

### **Artículo 52**

1. Cada Hermandad y Cofradía desarrollará, por derecho propio, aquellas actividades y actos de culto público que determinen expresamente sus Reglas<sup>49</sup>.

2. Para organizar otras actividades o actos de culto público fuera del templo, deberá contar con la autorización del Vicario general, mas la correspondiente de carácter civil, en su caso.

3. Con el fin de garantizar la dignidad y el decoro propios de la tradición diocesana hispalense, cuando se trate de autorizar en ocasiones verdaderamente excepcionales procesiones que no estén expresamente señaladas en las Reglas, el Vicario general oirá previamente al párroco<sup>50</sup>, así como al respectivo Consejo de Hermandades y Cofradías.

### **Artículo 53**

El número de Hermandades y Cofradías que en la Ciudad de Sevilla pueden hacer estación anual a la Santa Iglesia Catedral, queda fijado en un máximo de cincuenta y siete.

---

<sup>49</sup> cf. c. 315.

<sup>50</sup> c. 530,6°.

## **VII. ECONOMÍA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS**

### **Artículo 54**

De acuerdo con el c. 319, en todo lo referente a la economía de los bienes de la Hermandad y Cofradía se observará lo dispuesto en el Libro V, *De los bienes temporales de la Iglesia*, del Código de Derecho Canónico<sup>51</sup>, así como en el derecho particular sobre la administración de los bienes eclesiásticos.

### **Artículo 55**

Las Hermandades y Cofradías harán anualmente el presupuesto de ingresos y gastos<sup>52</sup> que, una vez aprobado por el Cabildo general, será presentado para su revisión al Vicario general.

### **Artículo 56**

Toda Hermandad y Cofradía ha de tener su Consejo de asuntos económicos<sup>53</sup>, cuya composición hasta un máximo de seis miembros se determinará en las Reglas. En defecto de norma de las mismas, el Consejo estará formado por el Hermano Mayor, el Mayordomo y otros dos miembros de la

---

<sup>51</sup> ce. 1254-1310.

<sup>52</sup> cf. c. 1284,3.

<sup>53</sup> c. 1280.

Junta de gobierno.

### **Artículo 57**

La rendición anual de cuentas, preceptuada en los cánones 319, 1 y 1287, 1, una vez aprobadas por el Cabildo general, se hará al Vicario general.

### **Artículo 58**

1. En la administración de los bienes de las Hermandades y Cofradías debe brillar siempre la caridad cristiana y la sobriedad evangélica, compatibles con la dignidad y el decoro, propios de nuestra tradición y del culto debido al Señor.

2. Para subvenir a las necesidades de la diócesis, las Hermandades y Cofradías aportarán al Fondo Común Diocesano una cantidad anual, proporcionada a sus ingresos<sup>54</sup>.

### **Artículo 59**

Corresponde a las Reglas determinar los poderes y el modo de actuar del Mayordomo, en nombre del Hermano Mayor y de la Junta de gobierno.

---

<sup>34</sup> cf. c. 1263.

## ***IX. EXTINCIÓN DE UNA HERMANDAD Y COFRADÍA***

### **Artículo 60**

La extinción o supresión de una Hermandad y Cofradía, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el derecho universal de la Iglesia<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> ce. 120; 123; 320,2 y 3

## ***X. ARTÍCULOS FINALES.***

### **Artículo 61**

Desde la entrada en vigor de este Decreto,

1º. se abrogan las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías de 29 de junio de mil novecientos ochenta y cinco<sup>56</sup>, así como cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones del mismo.

2º. se derogan las Reglas de las Hermandades y Cofradías, así como de los Estatutos de los Consejos de Hermandades y Cofradías, en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de este Decreto.

### **Artículo 62**

El Vicario general de la Diócesis promulgará los decretos generales ejecutorios<sup>57</sup>, así como las instrucciones<sup>58</sup>, que sean necesarios para el desarrollo de estas Normas.

### **Artículo 63**

Se encomienda al Vicario general de la Diócesis la

---

<sup>56</sup> BOAS (1985) 325-350.

<sup>57</sup> cf. c. 31 y sig.

<sup>58</sup> cf. c. 34.

## **ANEXO I**

### **NORMAS PARA NUEVAS HERMANDADES DEL ROCÍO**

Los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla establecen para sus respectivas Diócesis las presentes normas, por las que se ordena el procedimiento para erigir canónicamente nuevas Hermandades del Rocío.

#### ***NATURALEZA***

1. Las Hermandades de Nuestra Señora del Rocío son Asociaciones públicas de fieles, conforme a lo prescrito por el nuevo Código de Derecho Canónico, en sus cánones 298-320.

#### ***REQUISITOS PREVIOS A LA ERECCIÓN DE UNA NUEVA HERMANDAD***

2. Antes de proceder a aceptar la formación de una nueva Hermandad del Rocío, se ha de verificar su conveniencia pastoral, analizando si los motivos que se exhiben al solicitar su creación responden a necesidades concretas y a los fines que el Código de Derecho Canónico reconoce a las Asociaciones públicas de fieles.

3. Corresponde al Párroco, en cuya demarcación parroquial se pretende crear la nueva Hermandad, recabar el parecer de la Comunidad Parroquial, bien a través del Consejo Pastoral Parroquial u otro organismo similar, bien por procedimiento distinto, aprobado por el Ordinario diocesano.

4. La iniciación de actividades de una nueva Hermandad del Rocío, en orden a su creación, comprende los siguientes requisitos:

- a) Autorización previa del Ordinario diocesano, oído el parecer del párroco (ntím. 3).
- b) Inscripción de los fieles, mayores de edad, que se proponen este objetivo en número no inferior a 100.
- c) A partir de la autorización previa, por el Ordinario, desarrollo de un programa de formación cristiana, que comprenda los contenidos básicos de la catequesis de adultos, con especial referencia a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración de la liturgia y el culto mariano. Este programa durará el tiempo conveniente para completar la formación de los hermanos.

5. Las actividades correspondientes al período de iniciación serán orientadas, o al menos supervisadas, por el Párroco.

### ***ERECCIÓN CANÓNICA***

6. Superado el período de iniciación se podrá proceder a la redacción y presentación de los Estatutos ante el Ordinario Diocesano, solicitando su aprobación y la erección canónica de la nueva Hermandad.

7. En tanto no se obtenga dicha erección canónica, los iniciadores de la Hermandad carecen de atribuciones para organizar actos públicos y recabar la ayuda económica de los fieles.

8. En el texto de dichos Estatutos deberán constar los fines específicos que la configuran y cuanto se refieren al régimen

interior de la Hermandad, así como su inserción en la Parroquia, a tenor del Derecho Canónico y las disposiciones sobre Hermandades y Cofradías vigentes en las Diócesis respectivas.

9. Una vez erigida canónicamente la nueva Hermandad, el Ordinario diocesano la comunicará al Ordinario de Huelva, el cual dará cuenta a su vez, a la Hermandad Matriz de Almonte, que sólo mantendrá relaciones con aquellas Hermandades que hayan sido notificadas en la forma antes dicha.

Las presentes Normas entran en vigor el día de la fecha.

Córdoba, 14 de octubre de 1983.

(Normas publicadas en el B.O.E. del Arzobispado de Sevilla, núm. 1.911 [1984])

## **ANEXO II**

### **CÁNONES DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO**

298. § 1. Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal.

§ 2. Inscribanse los fieles preferentemente en aquellas asociaciones que hayan sido erigidas, alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica competente.

301. § 1. Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica.

§ 2. Si lo considera conveniente, la autoridad eclesiástica competente puede erigir también asociaciones que directa o indirectamente busquen alcanzar otros fines espirituales, a los que no se provea de manera suficiente con la iniciativa privada.

§ 3. Las asociaciones de fieles erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas.

304. § 1. Todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo

de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar.

§ 2. Escogerán un título o nombre que responda a la mentalidad del tiempo y del lugar, inspirado preferentemente en el fin que persiguen.

305. § 1. Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen.

§ 2. Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del Ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis.

306. Para tener los derechos y privilegios de una asociación, y las indulgencias y otras gracias espirituales concedidas a la misma, es necesario y suficiente haber sido admitido válidamente en ella y no haber sido legítimamente expulsado, según las prescripciones del derecho y los estatutos propios de la asociación.

307. § 1. La admisión de los miembros debe tener lugar de acuerdo con el derecho y con los estatutos de cada asociación.

§ 2. Una misma persona puede pertenecer a varias asociaciones.

§ 3. Los miembros de institutos religiosos pueden inscribirse en las asociaciones, con el consentimiento de sus

Superiores, conforme a la norma del derecho propio.

308. Nadie que haya sido admitido legítimamente en una asociación puede ser expulsado de ella, si no es por causa justa, de acuerdo con la norma, del derecho y de los estatutos.

309. • Las asociaciones legítimamente establecidas tienen potestad, conforme a la norma del derecho y de los estatutos, de dar normas peculiares que se refieran a la asociación, de celebrar reuniones y de designar a los presidentes, oficiales, dependientes y a los administradores de los bienes.

313. Una asociación pública, e igualmente una confederación de asociaciones públicas, queda constituida en persona jurídica en virtud del mismo decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del can. 312, y recibe así la misión en la medida en que lo necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia.

314. Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del can. 312, §1.

315. Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el can. 312, § 1.

316. § 1. Quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica, o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada, no puede ser válidamente admitido en las asociaciones públicas.

§ 2. Quienes, estando legítimamente adscritos, cayeran en el caso del § 1, deben ser expulsados de la asociación, después de haber sido previamente amonestados, de acuerdo con los propios estatutos y quedando a salvo el derecho a recurrir a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can. 312, § I.

317. § 1. A no ser que se disponga otra cosa en los estatutos, corresponde a la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can. 312, § 1, confirmar al presidente de una asociación pública elegido por la misma, o instituir al que haya sido presentado o nombrado por derecho propio; pero compete a la autoridad eclesiástica nombrar el capellán o asistente eclesiástico, después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores de la asociación.

§ 3. En las asociaciones que no sean clericales, los laicos pueden desempeñar la función de presidente y no debe encomendarse esta función al capellán o asistente eclesiástico, a no ser que los estatutos determinen otra cosa.

§ 4. En las asociaciones públicas de fieles, que se ordenan directamente al ejercicio del apostolado, no deben ser presidentes los que desempeñan cargas de dirección en partidos políticos.

318. §1. En circunstancias especiales, cuando lo exijan graves razones, la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can. 312, § 1, puede designar un comisario que, en su nombre, dirija temporalmente la asociación.

§ 2. Puede remover de su cargo al presidente de una asociación pública, con justa causa, la autoridad que lo nombró o confirmó, oyendo antes, sin embargo, a dicho presidente y a los oficiales mayores según los estatutos; conforme a la norma de los cann. 192-195, puede remover al capellán aquel que le nombró.

319. § 1. A no ser que se prevea otra cosa, una asociación

pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el can. 312, § 1, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años.

§ 2. Debe también dar cuenta exacta a la misma autoridad del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas.

320. § 1. Las asociaciones erigidas por la Santa Sede sólo pueden ser suprimidas por ésta.

§ 2. Por causas graves, las Conferencias Episcopales pueden suprimir las asociaciones erigidas por ellas; el Obispo diocesano, las erigidas por sí mismo, así como también las asociaciones erigidas, en virtud de indulto apostólico, por miembros de institutos religiosos con el consentimiento del Obispo diocesano.

§ 3. La autoridad competente no suprima una asociación publica sin oír a su presidente y á los demás oficiales mayores.

327. Los fieles laicos han de tener en gran estima las asociaciones que se constituyan para los fines espirituales enumerados en el can. 298, sobre todo aquellas que tratan de informar de espíritu cristiano el orden temporal, y fomentan así una más íntima unión entre la fe y la vida.

328. Quienes presiden asociaciones de laicos, aunque hayan sido erigidas en virtud de privilegio apostólico, deben cuidar de que su asociación colabore con las otras asociaciones de fieles, donde sea conveniente, y de que presten de buen grado ayuda a las distintas obras cristianas, sobre todo a las que existen en el mismo territorio.

329. Los presidentes de las asociaciones de laicos deben cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	3
I. NATURALEZA Y CREACIÓN DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS.....	6
1.1. Naturaleza eclesial y jurídica .....	6
1.2. Fines de las Hermandades y Cofradías .....	9
1.3. Erección canónica de la Hermandad y Cofradía.....	10
II. VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS .	15
2.1. Integración en la vida diocesana .....	15
2.2. Unión especial entre algunas Hermandades y Cofradías.....	17
III. REGLAS Y REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO .....	18
IV. HERMANOS DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS.....	20
4.1. Condiciones y admisión.....	20
4.2. Dimisión de un hermano.....	22
V. GOBIERNO DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA.....	23
5.1. Normas generales.....	23
5.2. Hermano Mayor.....	25
5.3. Otros cargos de la Junla .....	26
5.4. Remoción de hermano mayor y de miembros de la Junla .....	27
5.5. Actuaciones colegiales de la Junta de gobierno.....	27
5.6. Director espiritual y Capellán .....	28
5.7. Rector de iglesia .....	29
VI. ELECCIONES O NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO .....	30
6.1. Normas generales .....	30
6.2. Confirmación de la elección.....	33
6.3. Toma de posesión.....	33
6.4. Elección ineficaz.....	34
6.5. Sustitución de cargos de la Junta .....	34
VIL ACTIVIDADES PROPIAS DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA.....	35
VIII. ECONOMÍA DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS .....	36

K. EXTINCIÓN DE UNA HERMANDAD Y COFRADÍA .....	38
X. ARTÍCULOS FINALES.....	39
ANEXO I.	
NORMAS PARA NUEVAS HERMANDADES DEL ROCÍO .....	43
Naturaleza .....	43
Requisitos previos a la erección de una nueva Hermandad.....	43
Erección canónica.....	44
ANEXO II.	
CÁNONES DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO .....	47